



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	6 D. PR.							
11312.8	COMPLEMENTO MAYOR HOR. CONT.	031	001	X				
11313.1	DEDIC. TOTAL PR. 60%	013	000	X				
11313.2	COMP. DIRECTORES HOSPITALES PR.	042	108	X				
11315.1	MAYOR HOR. CONV. 2011 PRES.	012	000	x				
11315.5	MAYOR HOR. CONV. 2011 RES. PRES.	012	000	X				
11325.1	MAYOR HOR. CONV. 2011 CONT.	022	000	X				
11325.5	MAYOR HOR. CONV. 2011 RES. CONT.	022	000	X				
11335.1	MAYOR HOR. CONV. 2011410.	031	001	X				
11414	ARTÍCULO 26 PR.	014	000	X				
11414.1	ARTÍCULO 26 PR. **	014	000	X				
11414.5	ARTÍCULO 26 PR.	014	000	X				
11414.9	DIF. ARTÍCULO 26	014	000	X				
12714.1	PRIMA TÉCNICA	042	010					x
12714.2	PRIMA TÉCNICA	042	010					x
21321	SDO. BÁSICO CT.	021	000	X				
21322.2	MAYOR HORARIO 8 H. CT.	022	000	X				
21322.3	COMPLEMENTO MAYOR HOR. CONT. AN.	022	000	X				
21322.5	MAYOR HOR. 6 D. MED. RES. CT.	022	000	X				
21322.6	MAYOR HORARIO	022	000	X				

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	6 D. CT.							
21323.1	DEDIC. TOTAL CT. 60%	023	000	X				
21424	ARTÍCULO 26 CT.	024	000	X				
21424.1	ARTÍCULO 26 CT **	024	000	X				
21424.5	ARTÍCULO 26 CT.	024	000	X				
21424.9	DIF. ARTÍCULO 26	024	000	X				
31333.1	BÁSICO CONT. ART. 410	031	001	X				
31333.2	ARTÍCULO 26 CONT. ARTÍCULO 410	031	001	X				
31333.3	MAYOR HOR. 6 D CONT. ART. 410	031	001	X				
31333.4	MAYOR HOR. 8 HS. CONT. ART. 410	031	001	X				
31333.6	ART. 26 ESP. CONTR. 410	031	000	X				
31334.9	DIF. ART. 26	031	001	X				
34333	REMUNERACIÓN CD.	035	000	X				
42018	COMPENSACIÓN POR ÚNICA VEZ	042	018			x		
42105	COMP. PERS. TRANS ART. 7 LEY N° 17.930	042	105					x
42109	CONTRIBUCIÓN COM. DE APOYO	042	109		x			
45005	QUEBRANTO A	045	005			x		
47044	CTI AUXILIAR ENFERMERÍA	048	030			x		
47045	CTI AUXILIAR SERVICIO	048	030			x		



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
48017	AUMENTO MAYO/2003 PR	048	017	X				
48018	COMPLEMENTO ARTICULO 1: DECRETO/04	048	018		x			
48018.3	COMPLEMENTO AUMENTO 200501	048	018		x			
48019	COMPLEMENTO AUMENTO 200501	048	018		x			
48021	ADICIONAL DECRETO 259/005	048	021		x			
48023	INC. REC. SALARIAL LEY N° 17.930	048	023	X				
48025	RECUP. SALARIAL MSP ART. 104 LEY N° 18.046	048	025		x			
48025.1	RECUP. SALARIAL MSP LEY N° 18.046/104 MÉDICO	048	025		x			
48025.3	TOPE DE SUELDO MÉD. A REG.	048	025			x		
48026	INC. SAL. 200701	048	026	X				
48027	AUMENTO MAYO/2003 CT	048	017	X				
48028	RECUP. SALARIAL MSP 01/08	048	028		x			
48028.3	RECUP. SALARIAL MSP 08/08	048	030		x			
48028.5	RECUP. SALARIAL MSP 09/01	048	030		x			
48029	CONVENIO MÉDICO TITULARES	048	029			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Categoría II Compensación al cargo 042-400	Categoría III Compensaciones especiales 042-500	Categoría IV Incentivos 042-700	Categoría V Compensaciones personales 042-600
48029.1	TOPE MÉDICOS DE FAMILIA	048	029			x		
48029.3	COMPL. AJUSTE MÉDICO	048	029			x		
48029.4	8% GUARDIAS NO AN. TIT.	048	029			x		
48029.6	COMP. LITERAL C) ART. 11 ACMED	048	029			x		
48029.7	30% EMERGENCIA MÓVIL	048	029			x		
48029.8	COMP. VARIABLE A.Q.	048	029			x		
48029.9	30% EMERGENCIA MÓVIL PARTE COM. FUNC.	048	029			x		
48030	COMP. FUNC. BLOCK TIT.	048	030			x		
48030.1	COMP. FUNC. FARMACIA TIT.	048	030			x		
48030.2	TOPE PROFESIONAL TIT.	048	030		x			
48030.5	COMP. FUNC. CITOSTÁTICOS	048	030			x		
48030.6	COMP. FUNC. QUÍMICOS TIT.	048	030			x		
48030.9	COMP. FUNC. LIC. ENF. TIT.	048	030			x		
48032	CONVENIO EXTRACCIONISTAS DE LAB.	048	030			x		
48033	COORD. PROG. UDAS	048	029			x		
48034	TRANS.	042	034					x



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	CONGELADA C/A							
48034.1	TRANS. CONGELADA PATRONATO	042	034					x
48035	DIF. PROF. C/A	042	034					x
48035.1	DIF. PROF. PATRONATO	042	034					x
48036	COMP. FUNCIÓN C/A	042	034					x
48036.1	COMP. FUNCIÓN PATRONATO	042	034					x
48037	AUMENTO MAYO/2003 CONT. ART. 410	048	017	X				
48038	COMPL. UNIDAD 105	042	034			x		
48038.1	COMPL. POR FUNCIÓN U.E. 105	042	034			x		
48038.2	COMPL. AUX. ENF. U.E. 105	042	034			x		
48038.3	TELEFONISTAS SAME	042	034			x		
48039	TOPE PROFESIONAL	048	030			x		
48040	INCENTIVO PATRONATO	042	034			x		
48041	DIFERENCIA PATRONATO	042	034					x
48042	DIFERENCIA SERV. NEONATOLOGÍA	048	030			x		
48043	EGRESO HOSPITALARIO	048	029			x		
48043.1	COMPLEMENTO EGRESO HOSPITALARIO	048	029			x		
48044	COMPLEMENTO CTI	048	030			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Categoría II Compensación al cargo 042-400	Categoría III Compensaciones especiales 042-500	Categoría IV Incentivos 042-700	Categoría V Compensaciones personales 042-600
48044.2	COMPLEMENTO CTI MÉDICOS	048	029			x		
48045	COMPLEMENTO PPL	042	034			x		
48046	DIFERENCIA INSTRUMENTISTAS	048	030			x		
48047	AUMENTO MAYO/2003 ESC. P-Q	048	017	X				
48048	VARIABLE PRIMER NIVEL URBANO	048	029			x		
48048.1	VARIABLE PRIMER NIVEL RURAL	048	029			x		
48048.2	VARIABLE PRIMER NIVEL FICTO	048	029			x		
48049	VARIABLE PER CAPITA PRIMER NIVEL	048	029			x		
48050	COMPL. RADIOTERAPISTAS	048	030			x		
48050.1	CONVENIO RADIÓLOGOS	048	030			x		
48050.2	COMPL. IMAGENOLOGÍA	048	030			x		
48050.3	COMPL. 96 HS. RADIOT.	048	030			x		
48053	V.A.Q. FONDO RESERVA	048	029			x		
48054	MANDO MEDIO S/H. VARIABLES	042	034			x		
48055	NEFRÓLOGOS S/H. VARIABLES	048	029			x		
48056	8% GUARDIA S/H. VARIABLES	048	029			x		



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
48057	PISO CONV. FEDERACIÓN 2013	048	039			x		
48058	COMPL. ANESTESISTAS	042	034			x		
48059	COMPL. FUNCIÓN HOSP. OJOS	048	030			x		
48060	CATEGORÍAS HEMOTERAPIA	048	030			x		
48061	MÉDICOS INTENSIVISTAS	048	029			x		
48062	MÉDICO COORDINADOR CTI	048	029			x		
48063.1	COMPL. JEFE CTI (1)	048	029			x		
48063.2	COMPL. JEFE CTI UEJ (2)	048	029			x		
48063.3	COMPL. JEFE CTI (3)	048	029			x		
48064	MÉDICO PUERTA EMERGENCIA	048	029			x		
48065	COMPLEMENTO CHOFERES	042	034			x		
48066	COMPLEMENTO POR FUNCIÓN	042	034			x		
48067	COMPL. RESOL. N° 3913/13	048	029			x		
48067.1	COMPLEMENTO POR TRANSICIÓN	042	034			x		
48068	COMPL. FISCALIZADOR ASIST. INTEGRAL	042	034			x		
48070	ALTA DEDICACIÓN	048	029			x		
48071	ALTA DEDICACIÓN MED. INTENSIVISTA	048	029			x		
48072	ALTA DEDICACIÓN	048	029			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	MÉD. INTENS. ADULTOS							
48073	ALTA DEDICACIÓN MÉD. INTENS. PEDIÁTRICA	048	029			x		
48074	ALTA DEDICACIÓN NEONATOLOGÍA CTI	048	029			x		
48075	TOPE HEMOTERAPIA	048	030			x		
48076	ALTA DEDICACIÓN NEFROLOGÍA	048	029			x		
48077	ALTA DEDICACIÓN EMERGENCIA PEDIÁTRICA	048	029			x		
48078	ALTA DEDICACIÓN MEDICINA INTERNA	048	029			x		
48079	ALTA DEDICACIÓN PEDIATRÍA	048	029			x		
48080	COMPL. 10% NEFRÓLOGOS	048	029			x		
48084	COMPL. MÉDICO SANIDAD DE FRONTERA	048	029			x		
48085	MÉDICO INTENSIVISTA GUARDIA	048	029			x		
48086	MÉDICO COORD. CTI PEDIÁTRICO	048	029			x		
48087.1	MÉDICO INTENS. JEFE CTI PEDIAT. 8 C.	048	029			x		
48087.2	MÉDICO INTENS.	048	029			x		



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	JEFE CTI PEDIAT. 8-16 C.							
48087.3	MÉDICO INTENS. JEFE CTI PEDIAT. 16 C.	048	029			x		
48088	COMPLEMENTO COORDINADOR CTI	048	029			x		
48089	COMPLEMENTO VACUNADORES	048	030			x		
48091	PAGO POR ÚNICA VEZ	048	029			x		
48092	PAGO DE HORAS	042	034			x		
48093	COMP. PROGRAMA ADUANA	048	030			x		
48096	COMP. ESPECIAL 20% UE 105	048	030			x		
49100	ALTA DEDICACIÓN MED. FAM. Y COM.	048	029			x		
49102	COMPL. MED. GRAL. POL.	048	029			x		
49103	COMPL. MED. INTERN. Y SIQUIATRA GUARDIA	048	029			x		
49104	CONVENIO NEFROLOGÍA 2017/01	048	029			x		
49200	PISO SALARIAL NO ENFERMERÍA	048	030			x		
49201	PISO SALARIAL LICENCIADO EN ENFERMERÍA	048	030			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Categoría II Compensación al cargo 042-400	Categoría III Compensaciones especiales 042-500	Categoría IV Incentivos 042-700	Categoría V Compensaciones personales 042-600
49201.1	PISO SALARIAL LICENCIADO EN ENF. (2)	048	030			x		
49202	PISO SALARIAL AUXILIAR EN ENFERMERÍA	048	030			x		
49203	PARTIDA FIJA SALARIAL CONV. 1	048	030			x		
49204	PARTIDA FIJA SALARIAL CONV. 2	048	030			x		
49205	PISO SALARIAL LICENCIADO EN ENF. CTI	048	030			x		
49205.1	PISO SALARIAL LICENCIADO EN ENF. CTI (2)	048	030			x		
49210	PRESENTISMO	048	030				x	
57000.1	BÁSICO LIC. ENF.	057	000	X				
57000.2	BÁSICO PARTERAS	057	000	X				
57000.3	BÁSICO SICÓLOGOS	057	000	X				
61310	NUEVO NOCTURNO	052	000			x		
61312	100% MED RURALES PR.	042	033			x		
61314	HORAS ANESTESISTA PR	042	034			x		
61314.1	ART. 305 LEY N° 16.320 PR	042	034			x		
61314.2	ART. 305 LEY N° 16.320 /2	042	034			x		
61314.3	ART. 305 LEY N° 16.320 /3	042	034		x			
61314.4	PRIMA A LA FUNCIÓN CONGELADA	042	034					x
61314.5	ART. 305 LEY	042	034			x		



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	Nº 16.320/5							
61314.6	ART. 305 LEY Nº 16.320 PR.	042	034			x		
61314.7	DIF. ADECUACIÓN MSP	042	034			x		
61314.8	ANESTESISTAS S/CARGO	042	034			x		
61314.9	HORAS ANESTESISTA CONVENIO	042	034			x		
61315	TRABAJO NOCTURNO PR.	052	000			x		
61315.2	TRABAJO NOCTURNO (SIN LIQ. MENSUAL)	052	000			x		
61315.4	PAGO TRANSITORIO NOCTURNO	052	000			x		
61315.5	TRABAJO NOCTURNO (SOLO COMPLEMENTARIA)	052	000			x		
61315.6	AUMENTO HORAS NOCTURNAS	052	000			x		
61316	NIVELES GERENCIA Y DIRECCIONES	042	034			x		
61316.1	40 HS. NIVEL 61314.1	042	034			x		
61316.2	25% JEF. ALTA DEDICACIÓN PEDIAT. UEJ 21	042	034			x		
61317	ACTIV. INSALUBRES PR.	042	035			x		
61318	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS MÉDICOS	042	034			x		
61318.1	NIV. PORC. MANDOS	042	034			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	MEDIOS QUÍMICOS							
61318.2	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS LICENCIADOS	042	034			x		
61318.3	NIV. PORC. MM LIC. QUÍM.	042	034			x		
61318.6	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS M. FAM.	042	034			x		
61318.7	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS PROF. 30 HS. O MAS	042	034			x		
61318.8	NIVEL MANDO MEDIO ALTA DEDICACIÓN	042	034			x		
61318.9	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS RADIÓLOGOS	042	034			x		
61319	COMPENS. CONGELADA PR.	042	001					x
61322	100% MED RURALES CT	042	033			x		
61323	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS LICENCIADOS	042	034			x		
61323.1	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS LICENCIADOS	042	034			x		
61323.2	NIV. PORC. MANDOS MEDIOS LICENCIADOS	042	034			x		
61324	HORAS	042	034			x		



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	ANESTESISTA CT.							
61324.1	ART. 305 LEY Nº 16.320 CT.	042	034			x		
61324.2	ART. 305 LEY Nº 16.320/2	042	034			x		
61324.3	ART. 305 LEY Nº 16.320/3	042	034		x			
61324.4	PRIMA A LA FUNCIÓN CONGELADA	042	034					x
61324.5	ART. 305 LEY Nº 16.320/5	042	034			x		
61324.8	ANESTESISTAS S/CARGO	042	034			x		
61324.9	HORAS ANESTESISTA CONVENIO CT.	042	034			x		
61325	TRABAJO NOCTURNO CT.	052	000			x		
61327	ACTIV. INSALUBRES CT.	042	035			x		
61329	COMPENSACIÓN CONGELADA CT.	042	001					x
61332	100% MED. RURALES	042	033			x		
61334	HORAS ANESTESISTA	042	034			x		
61334.1	ART. 305 LEY Nº 16.320	042	034			x		
61334.2	ART. 305 LEY Nº 16320/2	042	034			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
61334.3	ART. 305 LEY N° 16.320/3	042	034		x			
61334.4	PRIMA A LA FUNCIÓN CONGELADA	042	034					x
61334.5	ART. 305 LEY N° 16.320/5	042	034			x		
61334.8	ANESTESISTAS S/CARGO	042	034			x		
61334.9	HORAS ANESTESISTA CONVENIO (410)	042	034			x		
61335	TRABAJO NOCTURNO	052	000			x		
61339	COMPENSACIÓN CONGELADA	042	001					x
62311	GASTOS REPRESENTACIÓN	015	000			x		
62315	DEDICACIÓN PERMANENTE	011	000			x		
62318	PRIMA ANTIGÜEDAD PR.	044	001					x
62328	PRIMA ANTIGÜEDAD CT.	044	001					x
62338	PRIMA ANTIGÜEDAD	044	001					x
62511	GASTOS REPRESENTACIÓN	016	000			x		
64311	GUARDIA DE RETEN PR.	042	081			x		
64312	COMPENSACIÓN TRANSITORIA PR.	042	038					x



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
64312.1	COMPENSACIÓN TRANSITORIA PR.	042	038					x
64321	GUARDIA DE RETEN CT.	042	081			x		
64322	COMPENSACIÓN TRANSITORIA CT.	042	038					x
64331	GUARDIAS DE RETEN	042	081			x		
64332	COMPENSACIÓN TRANSITORIA	042	038					x
64340	GUARDIA RETEN BLOCK LIC.	042	081			x		
64340.1	GUARDIA RETEN BLOCK LIC. FIJO	042	081			x		
64341	GUARDIA RETEN BLOCK TÉCNICOS	042	081			x		
64341.1	GUARDIA RETEN BLOCK TÉCNICOS FIJO	042	081			x		
64342	GUARDIA RETEN INSTR.	042	081			x		
64342.1	GUARDIA RETEN INSTR. FIJO	042	081			x		
64343	GUARDIA RETEN BLOCK AUX. ENF.	042	081			x		
64343.1	GUARDIA RETEN BLOCK AUX. ENF. FIJO	042	081			x		
64344	GUARDIA RETEN LAB. LIC.	042	081			x		
64344.1	GUARDIA RETEN LAB. LIC. FIJO	042	081			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
64345	GUARDIA RETEN LAB. TÉCNICOS	042	081			x		
64345.1	GUARDIA RETEN LAB. TÉCNICOS FIJO	042	081			x		
64346	GUARDIA RETEN LAB. AUX. LAB.	042	081			x		
64346.1	GUARDIA RETEN LAB. AUX. LAB. FIJO	042	081			x		
64347	GUARDIA RETEN LAB. AUX. ENF.	042	081			x		
64347.1	GUARDIA RETEN LAB. AUX. ENF. FIJO	042	081			x		
64348	GUARDIA RETEN RAD. LIC.	042	081			x		
64348.1	GUARDIA RETEN RAD. LIC. FIJO	042	081			x		
64349	GUARDIA RETEN RAD. TÉCNICOS	042	081			x		
64349.1	GUARDIA RETEN RAD. TÉCNICOS FIJO	042	081			x		
64350	GUARDIA RETEN RAD. AUX. ENF.	042	081			x		
64350.1	GUARDIA RETEN RAD. AUX. ENF. FIJO	042	081			x		
64351	GUARDIA RETEN OTROS CHOF.	042	081			x		
64351.1	GUARDIA RETEN OTROS CHOF. FIJO	042	081			x		
64352	GUARDIA RETEN OTROS AUX. ENF.	042	081			x		
64352.1	GUARDIA RETEN OTROS AUX. ENF.	042	081			x		



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	FIJO							
64353	GUARDIA RETEN OTROS AUX. FAR.	042	081			x		
64353.1	GUARDIA RETEN OTROS AUX. FAR. FIJO	042	081			x		
64354	GUARDIA RETEN OTROS MANTENIM.	042	081			x		
64354.1	GUARDIA RETEN OTROS MANTENIM. FIJO	042	081			x		
64355	GUARDIA RETEN OTROS YESO	042	081			x		
64355.1	GUARDIA RETEN OTROS YESO FIJO	042	081			x		
64356	GUARDIA RETEN SERVICIO HEMOTERAPIA	042	081			x		
64356.1	GUARDIA RETEN SERVICIO HEMOTERAPIA FIJO	042	081			x		
64357	GUARDIA RETEN AUX. SERVICIO	042	081			x		
64357.1	GUARDIA RETEN AUX. SERVICIO FIJO	042	081			x		
64358	GUARDIA RETEN OBSTETRA PARTERA	042	081			x		
64358.1	GUARDIA RETEN OBSTETRA PARTERO FIJO	042	081			x		
64360	GUARDIA RETEN	042	081			x		

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	LIC. ENFERMERÍA							
64360.1	GUARDIA RETEN LIC. ENFERMERÍA FIJOS	042	081			x		
64361	GUARDIA RETEN LIC. NO ENFERMERÍA	042	081			x		
64361.1	GUARDIA RETEN LIC. NO ENFERMERÍA FIJOS	042	081			x		
64411	ASIDUIDAD PR.	042	015		x			
64411.3	ASIDUIDAD PR/3	042	015		x			
64413	COMP. MENSUAL MSP	042	041	X				
64416	20% ART. 9 LEY N° 16.462	042	044					x
64421	ASIDUIDAD CT.	042	015		x			
64421.3	ASIDUIDAD CT/3	042	015		x			
64423	COMP. MENSUAL MSP	042	041	X				
64426	20% ART. 9 LEY N° 16.462	042	044					x
64431	ASIDUIDAD	042	015		x			
64431.3	ASIDUIDAD/3	042	015		x			
64433	COMP. MENSUAL MSP	042	041	X				
64436	20% ART. 9 LEY N° 16.462	042	044					x
65316	20% AT. DIR. AL PAC. PR.	042	049		x			
65316.1	ATENCIÓN DIRECTA	042	049		x			



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
	PACIENTE							
65317	15% SALA SEG. PR	042	050			x		
65326	20% AT. DIR. AL PAC. CT.	042	049		x			
65326.1	ATENCIÓN DIRECTA PACIENTE	042	049		x			
65327	15% SALA SEG. CT.	042	050			x		
65336	20% AT. DIR. AL PAC. CONT. 410	042	049		x			
65336.1	ATENCIÓN DIRECTA PACIENTE	042	049		x			
65337	15% SALA SEG.	042	050			x		
66317	INC. PRODUC. MÉDICA PR.	043	002		x			
66327	INC. PRODUC. MÉDICA CT.	043	002		x			
66337	INC. PRODUC. MÉDICA	043	002		x			
66417	PRODUCTIVIDAD	043	001		x			
67311	ART. 9 LEY Nº 16.320	042	034			x		
67313	COMPENSACIÓN 6.95	042	060	X				
67314	COMPENSACIÓN DE TABLA	042	061		x			
67323	COMPENSACIÓN 6.95	042	060	X				
67324	COMPENSACIÓN DE TABLA	042	061		x			
67333	COMPENSACIÓN 6.95	042	060	X				
67334	COMPENSACIÓN DE TABLA	042	061		x			

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
69313	COMP. POR REFORMA DEL ESTADO	042	086		x			
69313.1	AUMENTO OCTUBRE/2003	042	086		x			
69313.3	DIFERENCIA POR AUMENTO 200701	042	086		x			
69313.4	AUMENTO OCTUBRE/2003 MED/ODO	042	086		x			
69323	COMP. POR REFORMA ESTADO	042	086		x			
69333	COMP. POR REFORMA ESTADO	042	086		x			
83315	AUMENTO ESPECIAL	048	009	X				
83318	AUMENTO ENERO'94	048	006	X				
83319	AUMENTO DIFERENCIAL LEY N° 16.713	048	007		x			
83325	AUMENTO ESPECIAL	048	009	X				
83328	AUMENTO ENERO'94	048	006	X				
83329	AUMENTO DIFERENCIAL LEY N° 16.713	048	007		x			
83335	AUMENTO ESPECIAL	048	009	X				



Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
				Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Compensación al cargo 042-400	Compensaciones especiales 042-500	Incentivos 042-700	Compensaciones personales 042-600
83338	AUMENTO ENERO'94	048	006	X				
83339	AUMENTO DIFERENCIAL LEY N° 16.713	048	007		x			
87331	BÁSICO AFE	055	000	X				
88312	AUMENTO ADICIONAL	048	003	X				
88322	AUMENTO ADICIONAL	048	003	X				
88332	AUMENTO ADICIONAL	048	003	X				
480781	COMPLEMENTO 25% VARIABLE	048	029			x		
480961	COMP. ESPECIAL 20% UE 105	048	030			x		
578077	PAGO EXCEPCIONAL	042	034					x
578097	CANASTA DE FIN DE AÑO	042	034			x		
578103	VARIABLE CAPACITACIÓN	042	034			x		
751000	PRIMA POR MATRIMONIO	071	000					x
752000	HOGAR CONSTITUIDO	072	000					x
753000	PRIMA POR NACIMIENTO	073	000					x
754000	PRESTACIÓN POR HIJO	074	000					x
754001	ASIGNACIÓN FAMILIAR	074	000					x

Código renglón actual	Nombre renglón	Objeto del gasto actual	Auxiliar	Categoría I Sueldo al grado 011-300 021-300 031-300	Categoría II Compensación al cargo 042-400	Categoría III Compensaciones especiales 042-500	Categoría IV Incentivos 042-700	Categoría V Compensaciones personales 042-600
754002	ASIGNACIÓN FAMILIAR	074	000					x

Artículo 281.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de salud escolar", la que será responsable del cumplimiento de los objetivos y la administración de los recursos asignados a los siguientes programas:

- 1) Programa de Salud Bucal creado por el artículo 212 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
- 2) Programa Nacional de Salud Auditiva Escolar.
- 3) Programa Nacional de Salud Visual Escolar.

Deróganse los artículos 208 a 214 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 282.- La Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de salud escolar", tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

- 1) Programar, planificar y ejecutar en forma anual su plan de actividades y asignar los recursos que a esos efectos cuente presupuestalmente.
- 2) Ejecutar las acciones necesarias a efectos de desarrollar los cometidos del Programa de Salud Bucal, Programa Nacional de Salud Auditiva Escolar y Programa Nacional de Salud Visual Escolar.
- 3) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas, preventivas y asistenciales para niños, en materia de salud bucal, auditiva y visual, así como llevar adelante su ejecución con el personal a su



cargo o con aquel que corresponda de acuerdo a lo que disponga el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

- 4) Coordinar acciones con todas las entidades públicas o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas o de otra naturaleza que tengan competencias o se relacionen con la materia de su objeto.
- 5) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación, promoviendo acciones tendientes a la prevención y asistencia de la salud bucal, auditiva y visual escolar, que permitan la igualdad de acceso al derecho consignado y al desarrollo saludable de la infancia en la materia referida.
- 6) Desarrollar programas educativos, preventivos y asistenciales para la población objetivo, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.
- 7) Proponer al Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado la celebración de convenios con el Ministerio de Salud Pública en la materia de su competencia.
- 8) Elaborar el proyecto de su reglamento interno, el que será elevado al Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado para su aprobación.

Artículo 283.- La Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar" será dirigida por un Director designado por el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, quien será asesorado preceptivamente por una Comisión, integrada de la siguiente manera:

- A) Dos delegados de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, uno de los cuales la presidirá.
- B) Dos delegados del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- C) Dos delegados de la Universidad de la República designados a propuesta de las Facultades de Medicina y de Odontología, respectivamente.
- D) Dos delegados del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 284.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado proveerá a la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar" y su Comisión los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su correcto funcionamiento. Los recursos humanos, materiales y financieros, afectados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley al Programa de Salud Bucal del Ministerio de Salud Pública, creado por los artículos 208 a 213 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, pasarán a depender de la Unidad que se crea por el artículo 281 de la presente ley.

Transfiérense asimismo los rubros asignados en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" programa 442 "Promoción en Salud", Proyecto 102 "Salud Bucal Escolar", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a los Programas de Salud Auditiva y Visual con destino exclusivo al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" en la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar". El Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los noventa días de iniciado el ejercicio, la apertura de los créditos entre remuneraciones, gastos de funcionamiento e inversiones.

El personal presupuestado asignado a prestar funciones en el Ministerio de Salud Pública y en la Presidencia de la República, en los Programas de Salud Bucal, Auditiva y Visual, dispondrá de un plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley para ejercer la opción de permanecer en el organismo de origen o ser transferido a la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar".

Autorízase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a incorporar a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas para el Programa de Salud Bucal Escolar de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en régimen de dependencia en cargos presupuestales de acuerdo a la estructura del organismo (ASSE), en lo que refiere a condiciones de trabajo y remuneraciones.



Autorízase al Inciso 29, "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a crear hasta noventa cargos asistenciales y de apoyo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Los créditos presupuestales y partidas que se transfieran a la Administración de los Servicios de Salud del Estado para la ejecución de los programas detallados en el presente artículo, no podrán destinarse a ningún otro objeto o programa.

El personal referido en el presente artículo deberá desempeñar tareas en los centros educativos del Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP) de la ANEP, de acuerdo con el cronograma definido por el Director de la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar" y con la anuencia del CEIP.

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 285.- Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", programa 353 "Desarrollo Académico", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) con destino al pago de retribuciones personales, para la contratación de horas docentes y personal no docente requerido para la consolidación y culminación de las actuales carreras que aún no han dictado todos sus semestres.

Artículo 286.- Autorízase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica" a destinar un monto de hasta \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) anuales para el pago de horas docentes. La erogación será atendida con fondos que hubieren sido volcados al "Fondo de Infraestructura Pública - UTEC" en aplicación de lo establecido en el artículo 346 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, los cuales serán reintegrados a Rentas Generales.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a realizar las habilitaciones necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - Período 2015-2019.

INCISO 32

INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

Artículo 287.- Agrégase al artículo 13 de la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013, el siguiente literal:

"G) Ministerio de Turismo".

INCISO 33

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Civiles de Montevideo:

- A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.
- B) Intervenir en los procesos relativos a adopciones, derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo y unión concubinaria y en los procesos de protección de los derechos amenazados y vulnerados de niñas, niños y adolescentes (artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia).
- C) Intervenir en los procesos relativos a obligaciones alimentarias en el extranjero (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero,



Nueva York, 1956, y Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989)".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 29.1 del Código General del Proceso, aprobado por Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29. (Intervención como tercero).-

29.1 El Ministerio Público intervendrá como tercero en el proceso únicamente en los procesos relativos a: protección de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes (artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia), inconstitucionalidad de la ley (artículo 508 y siguientes del Código General del Proceso), adopciones (artículos 135 a 157 del Código de la Niñez y la Adolescencia), derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo (Ley N° 18.620, de 25 de octubre de 2009) y unión concubinaria (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007)".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 290.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género, las que entenderán en la investigación y litigio de los delitos que se le asignen en función de los criterios de flexibilidad y dinamismo (artículo 9° de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017)".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 291.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a crear hasta siete Fiscalías Departamentales. La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Departamentales que se creen, y fijará el régimen de turnos, así como de distribución de expedientes en trámite.

Lo dispuesto en este artículo será financiado con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 292.- Sustitúyese el literal k) del artículo 45.1 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 19.549, de 25 de octubre de 2017 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"k) Solicitar, en forma fundada, a las instituciones públicas o privadas, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 293.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", 41 cargos de Asesor I Abogacía, escalafón PC, grado V, con destino al Área Sistema Penal Acusatorio.

Asígnase en el objeto del gasto 098.000 "Servicios Personales" una partida de \$ 10.846.978 (diez millones ochocientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos uruguayos) para el ejercicio 2018 y \$ 32.540.933 (treinta y dos millones quinientos cuarenta mil novecientos treinta y tres pesos uruguayos) incrementales para el ejercicio 2019, que incluyen aguinaldo y cargas legales y en el objeto del gasto 284.003 "Partida Perfeccionamiento Académico y Perfeccionamiento Técnico", una partida de \$ 245.508 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos uruguayos) para el ejercicio 2018 y de \$ 736.524 (setecientos treinta y seis mil quinientos veinticuatro pesos uruguayos) incrementales para el ejercicio 2019, con destino a financiar la erogación anual de los cargos creados en el ejercicio 2018.



Las partidas asignadas por este artículo, para el ejercicio 2018, estarán exceptuadas de la facultad establecida en el artículo 637 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 294.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", con destino a la Unidad Sistema de Tecnología e Información, los siguientes cargos: dos cargos de Jefe de Equipo II, escalafón PC, grado VIII, dos cargos de Especialista IV Informática, escalafón EP, grado VII, tres cargos de Especialista II Informática, escalafón EP, grado IV y cinco cargos de Especialista I Informática, escalafón EP, grado III.

Los cargos pertenecientes al escalafón PC, grado VIII, tendrán régimen de permanencia a la orden con una compensación del 30% (treinta por ciento) de la remuneración del cargo.

Las creaciones dispuestas en el presente artículo se financiarán con cargo a las partidas anuales de la Financiación 1.1 "Rentas Generales", que se asignan en los objetos del gasto y para los ejercicios que se detallan, por los siguientes montos acumulativos:

ODG	2018	2019
098.000	3.117.795	9.353.384
284.003	22.560	67.680
284.004	47.484	142.452

Las partidas asignadas por este artículo, para el ejercicio 2018, estarán exceptuadas de la facultad establecida en el artículo 637 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.



Artículo 295.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a utilizar los montos generados por licencias sin goce de sueldos y reserva de cargos de su personal, para financiar el pago de las subrogaciones previstas en el inciso tercero del artículo 59 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 296.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a implementar un régimen especial de trabajo, por el cual sus funcionarios podrán estar sujetos a la posibilidad de ser convocados fuera del "horario normal" de trabajo, en los días y horarios que demande el servicio. En este régimen especial no se incluyen los funcionarios del escalafón N.

El régimen especial no podrá superar las doce horas en sábados, domingos y feriados.

La percepción de la compensación por régimen especial de trabajo será incompatible con el de horas extras, trabajo en días inhábiles, nocturnidad, exclusividad, así como con el régimen de horas a compensar.

Asígnase una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la implementación de la mencionada compensación.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará este régimen.

Artículo 297.- Los cargos del escalafón PC, denominación "Abogacía", del Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", son incompatibles con el ejercicio liberal de la profesión.

Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal, requiriéndose para dicho ejercicio comunicación a la Fiscalía General de la Nación.

Asígnase una partida anual de \$ 5.367.450 (cinco millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Servicios



Personales", con destino a abonar una compensación por incompatibilidad de \$ 6.000 (seis mil pesos uruguayos) mensuales, más aguinaldo y cargas legales.

INCISO 34

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 298.- Los funcionarios que pasen a desempeñar funciones en comisión en la Junta de Transparencia y Ética Pública, conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, mantendrán todas las retribuciones que por cualquier concepto perciban en el organismo de origen, incluida cualquier clase de partida o compensación especial por dedicación o especialización, o partida por dedicación exclusiva, siendo en este caso de aplicación las mismas exigencias y limitaciones que en el organismo de origen.

Artículo 299.- Agrégase al artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente literal:

"N) Del Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", todas sus unidades ejecutoras".

Los recursos de afectación especial que perciba el citado inciso, podrán ser destinados a abonar compensaciones por tareas especiales, gastos de funcionamiento e inversiones.

Artículo 300.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la JUTEP publicará en su página web y en el Diario Oficial, el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Dispónese que la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, no tendrá costo para la JUTEP".

Artículo 301.- Créase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" un cargo de Asesor I, Escalafón A, Grado 16, Serie Ingeniero en Sistemas.

Reasígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Programa 262 "Control de asuntos fiscales, financ. y gestión inst. del Estado", del Objeto de Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluido en los anteriores", al grupo 0 "Servicios Personales", según el siguiente detalle:

Objeto del gasto	Monto
011300	288.081
042400	700.908
042510	197.376
048032	13.637
059000	100.000
081000	253.500
082000	13.000
087000	60.000
Total	1.626.502

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 302.- Los funcionarios públicos, pertenecientes a los incisos del Presupuesto Nacional, que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida con un mínimo de un año en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", podrán optar por su incorporación definitiva.

La incorporación se efectuará siempre que mediaren acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Informe favorable del Directorio de la JUTEP;



b) Aceptación del Jearca del Organismo de origen.

Cumplidos los extremos referidos la incorporación mantendrá la jerarquía funcional y todas las retribuciones del funcionario que por cualquier concepto perciba, a excepción de aquellas partidas correspondientes a compensaciones por prestación de funciones especiales, incentivos y dedicación exclusiva.

Una vez resuelta la incorporación, el cargo o función y su dotación deberá ser suprimido en el organismo de origen y ser habilitado en el organismo de destino, a cuyos efectos la Contaduría General de la Nación aplicará los mecanismos presupuestales pertinentes.

INCISO 35

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 303.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", a racionalizar su estructura de puestos de trabajo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin que dicha operación implique lesión de derechos funcionales ni costos presupuestales.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente remitirá el proyecto de reestructura, formulado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse en el plazo de cuarenta y cinco días de recibido. Transcurrido dicho plazo sin mediar observación expresa en contrario, se considerará aprobada.

La reestructura que se autoriza en la presente norma deberá ser financiada con los créditos presupuestales del Inciso, incluida la partida asignada en la presente ley, no pudiendo generar costo presupuestal adicional.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.



Artículo 304.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA), a transformar los cargos ocupados de aquellos funcionarios del Instituto que a la fecha de la promulgación de la presente ley, desempeñen funciones diversas a las del cargo que ostentan en virtud de las necesidades de los distintos servicios de la Administración. Dichos funcionarios podrán acceder a la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema.

Las transformaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Acreditar haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del jerarca inmediato, las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder y cumplir con los requisitos del mismo.
- B) Para ingresar a los Escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional", los solicitantes deberán presentar los respectivos títulos, diplomas o créditos habilitantes, expedidos, registrados o revalidados por las autoridades competentes.
- C) Para ingresar al escalafón C "Personal Administrativo", los solicitantes deberán demostrar formación administrativa, a través de certificados de cursos de nivel medio, expedidos por los Consejos de Educación Secundaria y/o de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, o por Instituciones habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura.
- D) Para ingresar al escalafón D "Personal Especializado", los solicitantes deberán certificar haber adquirido el conocimiento de las técnicas que les permitan desarrollar las funciones propias del escalafón al que accederían.
- E) Para ingresar al escalafón E "Personal de Oficios", los solicitantes deberán acreditar fehacientemente conocimientos y destreza en la ejecución de las labores del oficio que desempeñarían.
- F) Para ingresar al escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares", deberán poseer destrezas y habilidades para desarrollar las tareas definidas para el respectivo escalafón. Deberá acreditarse asimismo la formación media básica



completa, cursada en los Institutos de Enseñanza Secundaria, Técnico Profesional o en aquellas instituciones habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El Directorio del INISA determinará si la transformación del cargo solicitada es necesaria para la gestión de la Institución y en ese caso la transformación, se realizará en el último grado ocupado del escalafón y serie, no pudiendo tener costo presupuestal.

La misma se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora, en el grupo 0 "Servicios Personales". En ningún caso podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios.

Efectuada la transformación, la diferencia que pudiera surgir entre la retribución del funcionario percibida en el cargo anterior y la del cargo al que accede, siempre que el cargo al que acceda el funcionario tenga una retribución menor a la que este venía percibiendo, será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro. Dicha compensación personal llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la administración pública.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 305.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA), a transformar en contratos de provisorio los contratos de carácter eventual vigentes al 1º de enero de 2019. Los funcionarios contratados bajo dicha modalidad ocuparán el grado de ingreso del escalafón respectivo, sin perjuicio de continuar desempeñando las mismas funciones, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016. Aquellos funcionarios cuyo contrato eventual tenga más de doce meses de vigencia, serán evaluados y de obtener un resultado favorable, serán presupuestados.

Los funcionarios alcanzados por lo dispuesto en el inciso anterior mantendrán su nivel retributivo. Si la retribución del contrato eventual fuera mayor a la del régimen de

provisorio o del cargo presupuestal, la diferencia será considerada compensación personal transitoria que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios de la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente que se otorguen en el futuro, cualquiera sea su financiación. Dicha compensación personal llevará los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios públicos.

Los funcionarios del INISA que a la fecha de promulgación de la presente ley revistan con contrato de función pública permanente y con una evaluación favorable, serán presupuestados en el grado de ingreso del escalafón respectivo. Aquellos que no cumplan con los requisitos para la presupuestación, mantendrán un contrato de función pública hasta tanto cumplan con dicho extremo o cesen su función.

Artículo 306.- Los funcionarios públicos, provenientes de organismos integrantes del presupuesto nacional que se encuentren desempeñando tareas en comisión por un lapso superior a tres años en forma ininterrumpida, en el programa 461 "Gestión de la privación de libertad" del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" o en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", podrán optar por solicitar su incorporación definitiva al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente".

Los funcionarios mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen.

Serán solo de aplicación las normas de adecuación presupuestal y de incorporación vigentes en la materia, en lo que fuere pertinente. En caso de que la incorporación deba verificarse en un puesto de perfil diferente al de origen, quedará habilitado el cambio de escalafón, ingresando por el último grado ocupado del escalafón que corresponda.

Una vez verificada la incorporación de los funcionarios alcanzados por esta norma, será aplicable en todos los casos el estatuto del organismo de destino.

Artículo 307.- Incorpóranse a los profesionales de la salud del programa 461 "Gestión de la privación de libertad", entendiéndose por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A, B y D, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos



establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y su reglamentación.

Los profesionales de la salud, que desempeñen tareas en el Instituto de Inclusión Social Adolescente, podrán acumular con otro cargo que desempeñen en la Administración Pública.

Son requisitos para esta acumulación de cargos:

- A) La no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del Servicio o Jerarca según corresponda.
- B) No superar el tope de doce horas diarias de labor.
- C) No procede la acumulación de cargos en los casos de profesionales médicos o paramédicos que se desempeñen en cargos de Directores de Unidad o Departamento y que por la disponibilidad requerida y la responsabilidad inherente a la función, se desempeñen en régimen de dedicación total.

El procedimiento de acumulación se iniciará en el Organismo a que corresponda la última designación.

Artículo 308.- Autorízase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA) a realizar la siguiente simplificación y categorización de los objetos del gasto del grupo 0 "Servicios Personales", asociados a las remuneraciones docentes, de acuerdo a lo que surge de la siguiente tabla:

Objeto del gasto	Código y Descripción	Grado	Cargo	Especial	Personal	Incentivo
011.000	Sueldo básico de cargos	X				
012.000	Incremento por mayor horario permanente	X				
014.000	Compensación máxima al grado	X				
021.000	Sueldo básico de funciones	X				



Objeto del gasto	Código y Descripción	Grado	Cargo	Especial	Personal	Incentivo
	contratadas					
022.000	Incremento por mayor horario permanente	X				
024.000	Compensación máxima al grado	X				
041.006	Prima por permanencia en el cargo				X	
042.001	Compensaciones congeladas				X	
042.014	Compensación por permanencia a la orden	X				
042.032	Aumento sueldo p/actividad				X	
042.034	Remuneración complementaria por funciones distintas al cargo			X		
042.038	Compensación personal transitoria, se absorbe con ascenso				X	
042.040	Asistencia directa al menor			X		
042.064	Compensación mensual porcentual	X				
042.087	Incentivo al rendimiento					X
042.520	Compensación especial por cumplir condiciones específicas			X		
042.710	Incentivo por presentismo					X
042.720	Incentivo por rendimiento, dedicación, y/o productividad					X
047.001	Por equiparación de escalafones		X			
047.003	Partida por alimentación sin aportes		X			
048.007	Porcentaje diferencial del aumento	X				
048.009	Aumento sueldo Decreto 203/92	X				
048.017	Aumento salarial a partir del	X				



Objeto del gasto	Código y Descripción	Grado	Cargo	Especial	Personal	Incentivo
	01/05/2003 Dec. Nº 191/03					
048.018	Complemento por no alcanzar mínimo	X				
048.023	Recuperación salarial	X				
048.026	Recuperación salarial enero 2007	X				
048.028	Recuperación salarial enero 2008	X				
048.031	Recuperación salarial enero 2009	X				
048.032	Recuperación salarial enero 2010	X				

A partir de la aprobación de la reglamentación por parte del Directorio del INISA, todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo referidas a la simplificación y categorización de los objetos del gasto de la categoría del grado, no serán de aplicación para la determinación de la remuneración de los funcionarios docentes del organismo. Dicha simplificación y categorización no podrá generar costo presupuestal, ni disminución de la retribución que perciben los docentes.

Artículo 309.- Reasígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", del objeto del gasto 289.009 "Prestaciones por Convenios Libertad Asistida y Vigilada - Comunidad" al grupo 0 "Servicios Personales", el equivalente en moneda nacional a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables), con destino a la creación de nuevos puestos de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 310.- Incrementase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", en el programa 461 "Gestión de la privación de libertad", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", con destino al fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones, por un monto total de \$ 43.873.572 (cuarenta y tres millones ochocientos setenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 311.- Reasígnase el crédito del literal C) del artículo 6° de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, según el siguiente detalle:

- A) En el ejercicio 2019, con destino a los literales A) y B) de la misma norma legal, en un monto de US\$ 1.650.000 (un millón seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada literal, a efectos de financiar las obligaciones que surjan a partir de dicho ejercicio, no pudiéndose ejecutar anualmente un monto superior al correspondiente al ejercicio 2018, prorrogándose la vigencia de los subsidios autorizados hasta agotarse los fondos dispuestos a esos fines. El pago del literal A se realizará considerando semestres al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- B) Para el ejercicio 2019, un monto de US\$ 322.442 (trescientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América), al literal A), a efectos de realizar el pago del saldo comprometido al cierre del ejercicio 2018 a las empresas del sector de la vestimenta que aplicaron a esos efectos.
- C) Un monto de US\$ 1.641.525 (un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América), en el ejercicio 2018, en su equivalente en pesos uruguayos, al Proyecto de Funcionamiento "Fortalecimiento e Implementación de Políticas de Especialización Productiva", aprobado por el artículo 25 de la Ley N° 18.046,



de 24 de octubre de 2006, y modificada por el artículo 225 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". Este literal entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

- D) Un monto de US\$ 1.641.525 (un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio 2019, en su equivalente en pesos uruguayos, al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", a fin de contratar horas docentes.

De existir, al 31 de diciembre de 2018, saldo en el literal C) del artículo 6° de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, el mismo se distribuirá en partes iguales entre los dos últimos literales.

Todas las reasignaciones establecidas en la presente norma, tendrán carácter de partida por una sola vez en las asignaciones de destino.

Artículo 312.- Reasígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", en el objeto del gasto 559.003 "Instituto Promoción Inversión y Exportación Uruguay XXI", la suma de \$ 27.000.000 (veintisiete millones de pesos uruguayos), desde la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 313.- Elimínanse las asignaciones presupuestales para las organizaciones que se detallan a continuación:

Programa	Inc.	Institución
400	15	Hogar Infantil Los Zorzales - Movimiento Mujeres San Carlos
400	15	Asoc. de Ayuda Integral al Discapacitado Lascanense
400	15	Asociación de Discapacitados - Barros Blancos

Programa	Inc.	Institución
400	15	Liga de Defensa Social
400	15	Proyecto Cimientos
400	15	Centro Día

Las supresiones dispuestas en el presente artículo financiarán las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 314.- Incrementáanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales de las instituciones que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2019 y siguientes:

Programa	Inc.	Institución	\$
400	15	Fundación de Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia (FUNDAPPAS)	80.000
400	15	Asoc. Nacional para el Niño Lisiado "Escuela Franklin Delano Roosevelt"	40.000
400	15	Asociación Autismo en Uruguay	70.000
280	11	Biblioteca Popular José Pedro Varela	20.000
280	11	Museo Torres García	40.000

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos en los objetos del gasto que correspondan.

Artículo 315.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2019 y siguientes:

Programa	Inc.	Institución	\$
----------	------	-------------	----



Programa	Inc.	Institución	\$
400	15	Comisión Pro Bienestar Social del Anciano de Santa Rosa	160.000
400	15	Hogar Italiano	160.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	160.000
400	15	Programa Claves	140.000
400	15	Fundación Hogar Nuevos Caminos	130.000
400	15	Asociación Civil Vida Plena	120.000
400	15	Asociación Civil "Cooperadora de Personas Diferentes" COOPERDI	130.000
400	15	Refugio PGA	110.000
280	11	Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria	120.000

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos en los objetos del gasto que correspondan.

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 316.- Incrementase, en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", programa 481 "Política de Gobierno", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del objeto del gasto 099.095 "Partidas para Recomposición de Estructura Remunerativa", a partir del ejercicio 2019, con destino al pago de la Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad, en la suma de \$ 63.930.000 (sesenta y tres millones novecientos treinta mil pesos uruguayos).

El incremento dispuesto en el inciso anterior se financiará con la disminución, con carácter permanente, de los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0



"Servicios Personales", de los Incisos y por los importes que se indican en cada caso, expresados a valores de 1º de enero de 2018:

Inciso	Importe \$
02 - Presidencia de la República	6.950.000
03 - Ministerio de Defensa Nacional	5.300.000
04 - Ministerio del Interior	4.650.000
05 - Ministerio de Economía y Finanzas	9.600.000
07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	6.780.000
08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería	1.300.000
10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	11.550.000
11 - Ministerio de Educación y Cultura	7.700.000
12 - Ministerio de Salud Pública	200.000
13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	2.900.000
14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	1.700.000
15 - Ministerio de Desarrollo Social	2.300.000
Total	60.930.000

Disminúyese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 441 "Rectoría en Salud", Proyecto 972 "Informática", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos).

Dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación, a propuesta de cada Inciso y con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará los objetos del gasto a abatir y las vacantes que deben suprimirse.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, proceda a suprimir en primera instancia, los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las



vacantes de los grados inferiores de cada unidad ejecutora con sus respectivos créditos, hasta alcanzar el monto a disminuir.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 317.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por una sola vez para cada uno de los ejercicios 2018 y 2019, de \$ 670.000.000 (seiscientos setenta millones de pesos uruguayos) y \$ 540.000.000 (quinientos cuarenta millones de pesos uruguayos) respectivamente, en cumplimiento del artículo 1º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y a efectos de atender el pago de las cuotas establecidas en el convenio referido en dicha norma.

Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida para el ejercicio 2018 de \$ 159.500.000 (ciento cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos uruguayos), y de \$ 169.000.000 (ciento sesenta y nueve millones de pesos uruguayos) incrementales para el ejercicio 2019, a efectos de atender los incrementos salariales de 5% (cinco por ciento) para cada ejercicio, establecidos en el convenio referido por la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos necesarios hasta dar cumplimiento al Convenio referido en la presente norma. Las reasignaciones de los créditos establecidos en el inciso segundo, tendrán carácter permanente.

De existir remanentes de las partidas establecidas en el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y en las dispuestas en el presente artículo, los mismos podrán utilizarse a efectos de financiar los convenios que suscriba el Poder Ejecutivo con otros colectivos involucrados en el presente diferendo.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 318.- Las publicaciones normativas de carácter preceptivo en el Diario Oficial que realicen los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional tendrán carácter gratuito.

Incrementase en el Inciso 16 "Poder Judicial", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) la partida de gastos de funcionamiento destinada a financiar programas de capacitación permanente en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay en materia de Derechos Humanos, según lo establecido en el artículo 236 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 3.805.603 (tres millones ochocientos cinco mil seiscientos tres pesos uruguayos) en el grupo 0 "Servicios Personales", con destino a financiar las horas docentes que se dicten por funcionarios judiciales para implantar en todo el país la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, de "Violencia hacia las mujeres basada en Género".

Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 3.080.850 (tres millones ochenta mil ochocientos cincuenta pesos uruguayos), en Gastos de Funcionamiento, para atender los gastos de alojamiento, traslado y viáticos de los funcionarios judiciales que realicen la capacitación para la implantación en todo el país de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, de "Violencia hacia las mujeres basada en Género".

Incrementase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", el objeto del gasto 519.006 "Fondos Destinados a Instituto Evaluación Educativa", por un monto de \$ 1.513.547 (un millón quinientos trece mil quinientos cuarenta y siete pesos uruguayos).

Incrementase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", los créditos presupuestales que se enumeran con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2019 y siguientes:

Programa	Inciso	Institución	\$
400	15	Centro "Dr. Jacobo Zibil" Florida	150.000



Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", los créditos presupuestales que se enumeran con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2019 y siguientes:

Programa	Inciso	Institución	\$
400	15	Cadis Colonia Suiza	150.000
400	15	Asociación Down de Salto	200.000
400	13	Instituto Cuesta Duarte	600.000

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los subsidios precedentes, en los objetos del gasto que correspondan.

La asignación dispuesta en el inciso precedente se financiará con el ahorro generado por lo establecido en el inciso primero del presente artículo, disminuyéndose con carácter permanente los créditos presupuestales del objeto del gasto 299.000 "Servicios no personales no incluidos en los anteriores", según el siguiente detalle:

Inciso	Importe \$
02 – Presidencia de la República	1.000.000
03 – Ministerio de Defensa Nacional	1.000.000
04 – Ministerio del Interior	1.000.000
05 – Ministerio de Economía y Finanzas	1.000.000
06 – Ministerio de Relaciones Exteriores	500.000
07 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	500.000
08 – Ministerio de Industria, Energía y Minería	500.000
10 – Ministerio de Transporte y Obras Públicas	1.000.000
11 – Ministerio de Educación y Cultura	500.000
12 – Ministerio de Salud Pública	500.000
13 – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	1.000.000
14 – Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	1.000.000
15 – Ministerio de Desarrollo Social	500.000
Total	10.000.000

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 319.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 298.000 "Asignación Contrataciones PPP", con destino a atender las obligaciones emergentes de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Participación Público Privada en 305.802.194 UI (trescientos cinco millones ochocientos dos mil ciento noventa y cuatro unidades indexadas), partida que deberá ser ejecutada por los correspondientes Incisos, de acuerdo al grado de avance de los proyectos.

Artículo 320.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las trasposiciones necesarias para atender las obligaciones emergentes de los contratos correspondientes a proyectos de Participación Público Privada desde el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", hacia las unidades ejecutoras, programas y monedas que correspondan, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos en las monedas de facturación estipuladas para cada proyecto, incluyendo aquellos créditos que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieren sido asignados a las unidades ejecutoras correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 321.- Las multas, recargos, compensaciones o diferencias de precio generadas por incumplimiento, en tiempo y forma, de los procedimientos necesarios, en oportunidad de las obligaciones correspondientes a pagos de contratos en proyectos de Participación Público Privada, serán de cargo de la administración contratante.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a reasignar desde los créditos presupuestales de inversiones del Inciso contratante hacia los créditos que financian el pago por disponibilidad del proyecto correspondiente.



Artículo 322.- Establécese que, en oportunidad de los pagos de las obligaciones emergentes de los contratos de Participación Público Privada, las administraciones públicas contratantes deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma, oportunidad y condiciones que este establezca, informes de cumplimiento de contrato que respalden los cálculos y montos correspondientes.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 323.- Interpretase que la derogación del inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, establecida en el artículo 28 de la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017, refiere a la norma legal que le dio origen.

Artículo 324.- Agrégase al artículo 21 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

"No se considerará exportación la introducción de bienes, mercancías y materias primas desde territorio nacional no franco a zonas francas, destinados a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, a que refiere el artículo 37 de la presente ley".

Artículo 325.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refieren los incisos anteriores. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y

similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo".

Artículo 326.- Sustitúyese el literal U) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"U) Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos. Esta exoneración será de carácter opcional".

Artículo 327.- Derógase el inciso quinto del artículo 16 BIS del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 328.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12 BIS del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En ningún caso el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE, deducido el monto a que refiere el apartado ii) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989".

Artículo 329.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 80 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga imposible, a juicio de la oficina recaudadora la documentación pormenorizada, podrá esta aceptar o establecer formas especiales de documentación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 9° de este Título".

Artículo 330.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.



Artículo 331.- Agrégase al artículo 24 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a la nómina referida en el inciso primero a toda otra entidad de similar naturaleza".

Artículo 332.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente inciso:

"Asimismo, se considerarán entidades financieras obligadas a informar, los fideicomisos que sean reputados entidad financiera por el país o jurisdicción de su residencia, y uno o más de sus fiduciarios sean residentes a efectos fiscales en Uruguay, excepto cuando hubieran suministrado la información a que refiere el presente artículo a dicho país o jurisdicción y existiera con estos un convenio internacional vigente en materia de intercambio de información con fines tributarios".

Artículo 333.- Las adquisiciones de bienes inmuebles a cualquier título que los Gobiernos Departamentales realicen a sociedades o entidades disueltas en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014, en el marco de programas de regularización de asentamientos irregulares, estarán exceptuadas de los controles registrales y notariales en materia tributaria y de los dispuestos en aplicación de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, y la Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014.

En las hipótesis previstas en el inciso anterior, no serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los adquirentes, autorizantes y registradores.

Será condición necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, contar con la declaración del respectivo Gobierno Departamental, notificada a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Auditoría Interna de la Nación, de que se trata de una operación efectuada en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.



SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 334.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 2º de la Ley N° 17.947, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 85 de la Constitución de la República, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Pública Nacional siempre que el incremento de la deuda pública neta al cierre de cada ejercicio respecto al último día hábil del año anterior, no supere los siguientes montos:

- A) 16.000.000.000 UI (dieciséis mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2015.
- B) 21.000.000.000 UI (veintiún mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2016.
- C) 17.000.000.000 UI (diecisiete mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2017.
- D) 16.500.000.000 UI (dieciséis mil quinientos millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2018.
- E) 14.000.000.000 UI (catorce mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2019.
- F) 13.500.000.000 UI (trece mil quinientos millones de unidades indexadas) a partir del ejercicio 2020.

Cuando medien situaciones climáticas adversas que determinen que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), deba asumir costos extraordinarios para la generación de energía, el tope referido en el inciso



anterior podrá ser adicionalmente incrementado en hasta un máximo equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB). En ningún caso, a los efectos dispuestos en este artículo, los costos extraordinarios incurridos por UTE, sumados a la variación del Fondo de Estabilización Energética (artículo 773 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010) podrán superar el 1,5% (uno con cinco por ciento) del PIB. El Poder Ejecutivo dará cuenta de lo actuado a la Asamblea General".

Artículo 335.- El excedente del Fondo de Estabilización Energética determinado de acuerdo a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.620, de 17 de mayo de 2018, transferido a Rentas Generales, será destinado a financiar los gastos que se detallan a continuación.

En primer lugar, al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) anuales para inversiones por dos años consecutivos. Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes.

En segundo lugar, el saldo será destinado a financiar tanto las expropiaciones, como la ejecución de obras adicionales y adelantos a cuenta del Pago por Disponibilidad, derivados de los procesos de adjudicación del Proyecto de Infraestructura "Ferrocarril Central". Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes en base a la cadencia de las obras y por hasta el saldo del excedente transferido a Rentas Generales.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 336.- La Administración Nacional de Puertos podrá requerir los seguros y garantías que entienda pertinente previo a la asignación de muelles, boyas o cualquier tipo de atraque para los buques que soliciten estadía prolongada.

En el caso de buques de pesca que soliciten permanencia extendida, la agencia o armador o representante deberá presentar ante la Administración Nacional de Puertos un aval bancario o un seguro, pago completamente, que garanticen que el buque hará abandono del atraque en el plazo otorgado, por un monto equivalente a seis meses de la tarifa de muellaje o fondeo. De no procederse al retiro de la embarcación en dicho

término, se procederá a ejecutar el aval constituido previa intimación con plazo de diez días.

De no mantenerse vigente la garantía durante la estadía del buque o en caso de ejecutarse la misma, se procederá en forma inmediata a disponer los procedimientos tendientes a la declaración de abandono del buque, a excepción de que la demora en el zarpe obedezca a razones climáticas que impidan operar.

Artículo 337.- Declárase habilitada, como Zona de Interés Portuario, la constituida por el frente marítimo que se extiende entre los balnearios Mar del Plata y La Florida, definido por las coordenadas geográficas latitud Sur 34°32'17.00", longitud Oeste 54°03'38.00", latitud Sur 34°27'20.57" y longitud Oeste 53°54'51.89", que forma parte de la zona denominada "Entre Cabos" de la costa del Océano Atlántico, en el departamento de Rocha.

Artículo 338.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, por el siguiente:

"El Capitán del Puerto de Montevideo tendrá la misma remuneración que corresponda al Director Vocal del Directorio de la Administración Nacional de Puertos".

Artículo 339.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.728, de 5 de enero de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 339.- El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el Fondo de Seguro de Salud creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

- A) Con un aporte, de cargo de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), del 0,625% (cero con seiscientos veinticinco por ciento), de lo que abone a sus funcionarios por concepto de haberes con carácter retributivo, que dicho organismo verterá al Fondo en oportunidad de hacerlos efectivos.



- B) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales.
- C) Los frutos civiles de sus bienes.
- D) Los recursos que puedan provenir de la gestión de administración por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Seguro de Salud para los Funcionarios de OSE (CHASSFOSE), de los centros recreativos o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE".

Artículo 340.- Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a enajenar los siguientes inmuebles urbanos y suburbanos de su propiedad, los que son considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos:

Padrón N° 11.153 de la Localidad Catastral Melo del departamento de Cerro Largo.

Padrón N° 1.581 de la Localidad Catastral Paysandú del departamento de Paysandú.

Padrón N° 20 Unidad 003 de la Localidad Catastral José Enrique Rodó del departamento de Soriano.

Padrón N° 301 de la Localidad Catastral Sarandí Grande del departamento de Florida.

El producido de dichas ventas será destinado a la adquisición de inmuebles para ser designados sedes regionales en las mismas localidades o para reparaciones o ampliaciones extraordinarias en otras sedes del Ente en el interior del país.

Artículo 341.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- La participación accionaria de la Corporación Nacional para el Desarrollo en las sociedades constituidas a los efectos de la prestación de servicios previstos por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de

1985, y modificativas, será minoritaria, salvo expresa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 342.- Sustitúyense los literales C), D) y E) del artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, y el artículo 345 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

- "C) Crear o adquirir sociedades comerciales, constituir consorcios y fideicomisos, celebrar convenios con entidades públicas o privadas, a los efectos de la realización de obras de infraestructura o prestación de servicios asociados a estas.
- D) Identificar áreas de oportunidad en infraestructura pública y servicios conexos. Preparar y promover proyectos de inversión, prestar servicios de consultoría, analizar y estructurar proyectos para el sector público o privado, relacionados con su ámbito de competencia.
- E) Prestar servicios fiduciarios y de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera, por cuenta de terceros. De los acuerdos o decisiones que impliquen la ejecución de este cometido con fondos públicos se informará al Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 343.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Todas las referencias hechas en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, al Gabinete Ministerial de la Innovación, se entenderán como realizadas al Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad.

La Secretaría de Ciencia y Tecnología, creada por el artículo 34 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, coordinarán a efectos de asegurar un ámbito y una visión integrales para la elaboración de las propuestas al Poder Ejecutivo sobre



objetivos, políticas y estrategias en materia de ciencia, tecnología e innovación, según los alcances respectivos previstos en la legislación.

El Poder Ejecutivo definirá mecanismos para una estrecha coordinación entre los órganos con competencias en materia de ciencia, tecnología e innovación, incluyendo la participación del responsable de la Secretaría de Ciencia y Tecnología en las reuniones del Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad".

Artículo 344.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 378 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Su objeto será recibir y transmitir las declaraciones aduaneras, sin perjuicio de otros medios de transmisión electrónica, y unificar en un solo punto de entrada, a través de medios electrónicos, los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e informaciones, que se exigen ante y por los organismos públicos para cumplir con los trámites de importación, exportación y tránsito de mercaderías".

Artículo 345.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, por el siguiente:

"Exonérase a la fundación que se constituya de todo tributo nacional y de toda prestación legal de carácter pecuniario vinculados directamente a su objeto".

Artículo 346.- La Administración de Obras Sanitarias del Estado, los contratistas y las firmas consultoras que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, tendrán en lo pertinente, el tratamiento tributario establecido por los artículos 490 a 492 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 347.- Establécese que los productos potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente, ingresados al país, deberán cumplir con las mismas condiciones que le son requeridas a los fabricantes nacionales de dichos productos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones específicas relativas al ingreso y depósito de

la mercadería en recinto portuario, su posterior acopio, depósito, distribución y comercialización fuera del mismo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 348.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo previsto en los artículos 742 a 744 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 349.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar en forma equitativa entre Montevideo y el resto de los departamentos un subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público colectivo de pasajeros a nivel nacional mediante la sustitución de hasta 4% (cuatro por ciento) de su flota de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización eléctrica.

El subsidio estará dirigido a los operadores de transporte público colectivo de pasajeros de todo el país que tengan interés en realizar la sustitución de un ómnibus diésel por un ómnibus con motorización eléctrica, según los criterios que se definan en la reglamentación, y se ejecutará en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)".

El subsidio no podrá ser superior a la brecha entre el costo de adquisición de un ómnibus con motorización eléctrica y el costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel; no podrá ser superior a las 410.000 UI (cuatrocientas diez mil unidades indexadas) anuales por unidad ni podrá tener un plazo mayor de siete años.

A los efectos del otorgamiento del subsidio previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Dicho Comité Técnico interactuará con los reguladores del sistema de transporte público colectivo de pasajeros, así como con el Instituto Nacional de Cooperativismo.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.



Artículo 350.- Agrégase al artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

"7) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores.

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución".

Artículo 351.- Agréganse al artículo 79 del Título 4 (Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas - Capítulo XIII Donaciones Especiales) del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales en los numerales que se detallan:

2) Educación terciaria e investigación:

K) Fundación Uruguay Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

3) Salud:

L) Hogar Español.

M) Fundación Corazoncitos.

N) Fundación Alejandra Forlán.

Ñ) Fundación Ronald Mc Donalds.

O) Asociación de Diabéticos del Uruguay.

P) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

Q) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

R) Fundación Oportunidad.

S) Administración de los Servicios de Salud del Estado: Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar".



T) Fundación Clarita Berenbau.

U) Fundación Canguro.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

K) Fundación Pablo de Tarso.

L) Asociación Civil América – Proyecto Cimientos.

M) Fundación Logros.

N) Fundación Celeste.

Ñ) Enseña Uruguay.

7) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Artículo 352.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de \$ 436.000.000 (cuatrocientos treinta y seis millones de pesos



uruguayos), que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior".

Artículo 353.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 19.536, de 27 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social.

En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1º de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje será de 30% (treinta por ciento)".

Artículo 354.- Sustitúyese el literal A) del artículo 3º de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.589, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) Que el contribuyente haya accedido a una jubilación servida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 73 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004), o por la Caja Notarial (artículo 52 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001), o por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, o por el Banco de Previsión Social que incluya las actividades profesionales que motivan aportes al Fondo de Solidaridad, siempre que en todos los casos anteriores cese en toda actividad profesional remunerada que tenga directa relación con la formación profesional o terciaria de los egresados de la Universidad de la República, del Consejo de Educación Técnico Profesional y de la Universidad Tecnológica".

Artículo 355.- Sustitúyese el párrafo final del inciso primero del artículo 542 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"Dicho adicional deberá ser pagado a partir de cumplido el quinto año del egreso hasta que se verifique algunas de las condiciones establecidas para el cese de los aportes al Fondo de Solidaridad (artículo 3º de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994)".

Artículo 356.- Agrégase, como inciso tercero del artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente:

"También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior, salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación".

Artículo 357.- Asígnanse los créditos presupuestales con cargo a la Financiación 1.1, "Rentas Generales", por los importes en moneda nacional que se detallan:

- 1) En el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", por un monto anual de \$ 82.000.000 (ochenta y dos millones de pesos uruguayos) para cubrir servicios personales y otros gastos de funcionamiento asociados a nuevos espacios educativos.
- 2) En el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", por un monto de \$ 3.332.417 (tres millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos uruguayos) en el ejercicio 2018, e increméntase en el ejercicio 2019 en la suma de \$ 10.667.583 (diez millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y tres pesos uruguayos) con destino a la creación de dos Fiscalías Departamentales según el siguiente detalle:

Objeto del Gasto	2018	2019
------------------	------	------



Objeto del Gasto	2018	2019
098.000	3.332.417	9.997.252
284.003		291.864
284.004		22.992
198.000		355.475
Total	3.332.417	10.667.583

Las asignaciones destinadas a remuneraciones incluyen aguinaldo y cargas legales.

Créanse los siguientes cargos, que serán financiados con las asignaciones en el primer inciso del presente numeral:

- Dos cargos de Fiscal Letrado Departamental escalafón "N".
- Cuatro cargos de Fiscal Letrado Adscripto escalafón "N".
- Dos cargos de Administrativo I escalafón "AD" grado II.

La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Departamentales creadas por la presente disposición y fijará el régimen de turnos.

Lo dispuesto en el presente numeral entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

- 3) En el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", en el objeto del gasto 553.038 "Centro de Rehabilitación Maldonado - CEREMA", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), la cual estará sujeta a la suscripción y cumplimiento de un convenio con el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, con el objetivo de contribuir a la mejora de gestión y sustentabilidad financiera del centro.

Los incrementos establecidos en los numerales del presente artículo se financiarán de la siguiente manera:

- A) Disminúyese, con carácter permanente, los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento, en los Incisos y por los importes en pesos uruguayos que se indican en cada caso:

Inciso	Importe
02 – Presidencia de la República	15.000.000
03 – Ministerio de Defensa Nacional	23.000.000
04 – Ministerio del Interior	8.000.000
05 – Ministerio de Economía y Finanzas	28.000.000
06 – Ministerio de Relaciones Exteriores	2.000.000
07 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	6.000.000
08 – Ministerio de Industria, Energía y Minería	2.000.000
09 – Ministerio de Turismo	2.000.000
10 – Ministerio de Transporte y Obras Públicas	3.000.000
11 – Ministerio de Educación y Cultura	3.000.000
12 – Ministerio de Salud Pública	2.000.000
13 – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	1.000.000
14 – Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	3.000.000
15 – Ministerio de Desarrollo Social	2.000.000
Total	100.000.000

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, en el Inciso 02 "Presidencia de la República" se podrá disminuir créditos correspondientes a gastos de funcionamiento del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 02 "Presidencia de la República".

Dentro de los cuarenta y cinco días de vigencia de la presente ley, cada Inciso mencionado en el literal A) del presente artículo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los objetos del gasto a disminuir. Vencido el plazo, se autoriza a la Contaduría General de la Nación a suprimir los créditos presupuestales por el monto establecido.

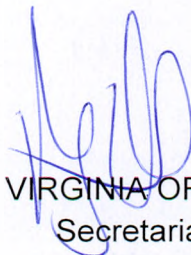
- B) Disminúyese, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento,

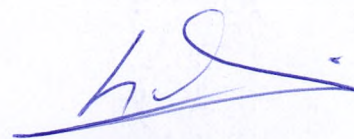


cooperación y representación", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios personales no incluidos en los anteriores", por un monto de \$ 3.332.417 (tres millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos uruguayos) en el ejercicio 2018.

Artículo 358.- En caso de verificarse en 2019 mayores ingresos a los previstos en el informe económico financiero y mensaje de la presente ley, y siempre que la evolución de los gastos haya redundado en una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en dicho informe, facúltase al Poder Ejecutivo a destinar al año siguiente el referido excedente de recursos al financiamiento de incrementos salariales en los Incisos 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 26 "Universidad de la Republica", por hasta 3,5% (tres y medio por ciento) de la masa salarial. De concretarse la situación referida, el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea General las asignaciones realizadas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2018.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **15 OCT 2018**

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2017.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten signature]